RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 4>, <Persona 2> c/ <Persona 5> s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 579/2023 CAT)»** (Expte. N° 25988 - 2023).

DE LOS QUE RESULTA:

La parte demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 58/23 SIL, dictada por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación promovido contra la sentencia definitiva laboral N° 72/23.

En los primeros apartados, individualizó el objeto de su presentación (ap. I), indicó el cumplimiento de recaudos de procedencia (ap. II) y realizó una breve reseña de antecedentes del caso (ap. III). Luego, refutó los fundamentos de la resolución denegatoria (ap. IV).

Comenzó por transcribir íntegramente el último acápite del considerando IV de la sentencia interlocutoria impugnada, y a partir de ello sostuvo que la Cámara, mediante un excesivo rigor formal, omitió tratar los agravios planteados en el recurso de casación, los que se centran en la presunta violación de derechos de raigambre constitucional por apartamiento de la normativa vigente, así como en la errónea capitalización y actualización de los intereses.

Adujo que no se valoró que el trabajador continúa actualmente bajo tratamiento psicológico, por lo que consideró material y científicamente inviable que se le haya diagnosticado un trastorno

de estrés postraumático. Agregó que esta circunstancia fue puesta de manifiesto junto con los restantes razonamientos que, a su entender, son erróneos y arbitrarios, y constituyen el basamento de la condena.

Señaló que la decisión recurrida vulnera el principio de legalidad (art. 19 CN) y su derecho de propiedad (art. 17 CN).

Explicó que en el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de tratamiento de cuestiones relevantes que debieron haber derivado en una solución distinta del caso (en particular, la improcedencia de la capitalización de intereses conforme al art. 770 inc. *b* del CCyCN, planteada tanto en el recurso ordinario como en el de casación).

Argumentó que, tratándose de una deuda de valor, el inciso *b* del artículo 770 del Código Civil y Comercial no resulta aplicable, y que la capitalización debió regirse por lo previsto en el inciso *c* del mismo artículo.

Reiteró que la Cámara se apartó del derecho vigente, lo cual -afirmó- fue demostrado con claridad y rigor jurídico, señalando puntualmente los razonamientos que consideró erróneos y arbitrarios.

Finalmente, expresó su incomprensión ante el motivo por el cual la Cámara entendió que el recurso no cumplía con el requisito de autosuficiencia, ya que -a su criterio- del agravio surge que se encuentran reunidos todos los presupuestos para su tratamiento. Agregó que la falta de consideración

de los agravios obstaculiza su análisis, y que de ello derivó la aplicación de la capitalización de intereses, lo que produjo una condena excesiva, vulnerando su derecho de propiedad y generando un gravamen irreparable.

En el apartado V formuló su petitorio. Solicitó que se revoque la denegatoria dispuesta por la Cámara de Apelaciones de Trelew, se ordene la concesión del recurso de casación y se analicen los agravios omitidos, con el objeto de revertir la condena en lo que respecta a la incapacidad, determinación del IBM y aplicación del art. 770 inc. *b* del CCyCN, por entender que se opone a la jurisprudencia de la CSJN.

CONSIDERANDO

I.- De manera preliminar, corresponde recordar que el recurso de queja es un medio procesal dirigido a este Cuerpo para que revise el juicio de admisibilidad que efectuó la Cámara al rechazar el recurso de casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, en tanto recurso extraordinario, debe ser autosuficiente y demostrar el desvío jurisdiccional en que incurrió la resolución denegatoria. Se trata de una impugnación que debe ser examinada con rigurosidad, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte recurrente, atento a la competencia excepcional que ejerce este Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13; 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Bajo tales premisas, corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos

por el Código Procesal Civil y Comercial, y sistematizados por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 de este Superior Tribunal.

II.1.- Comenzaremos por señalar que la recurrente incumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos autónomos e independientes que sostienen el rechazo del recurso extraordinario local (arts. 268 y concordantes del CPCC; regla 6, anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

La decisión recurrida -SIL N° 58/23- declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva laboral N° 72/23. La Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew fundó su resolución en una pluralidad de razones, las cuales, como se anticipó, no han sido adecuadamente impugnadas por la quejosa.

En efecto, se advierte que la recurrente prescinde de los argumentos expresamente desarrollados por los camaristas y, con ello, no logra situarse en el plano procesal que exige esta vía recursiva. En cambio, insiste en planteos que fueron desestimados, y mediante referencias genéricas evade toda confrontación concreta de los fundamentos puntuales que sustentaron la decisión de la alzada.

II.2.- Como cuestión preliminar, luego de reseñar antecedentes del trámite, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew advirtió imprecisiones en la formulación de las causales casatorias. Señaló que la causal del inciso *b* del artículo 291 del CPCC no fue desarrollada a lo largo del escrito recursivo, y que, si bien se invocó un

precedente que se consideraba contradictorio (caso «Sandoval») en el marco de la causal del inciso *a*, tampoco se efectuó un desarrollo específico sobre dicha línea argumental, quedando el recurso sustentado exclusivamente en la causal de arbitrariedad prevista en el inciso *e* del mencionado artículo (ver apdos. I y III de la sentencia cuestionada y su remisión al recurso de casación).

La queja en análisis no contiene argumentación alguna al respecto. En efecto, no refuta los obstáculos señalados en relación con la admisibilidad de las causales previstas en los incisos *a* y *b* del artículo 291 del CPCC, ni controvierte que, al interponer el recurso de casación, se haya limitado a desarrollar la causal contemplada en el inciso *e*. Más aún, en el apartado IV -destinado a la fundamentación del recurso de queja-, se circunscribe a desarrollar esta última causal, que fuera la única entendida como planteada y fundada por la Cámara.

II.3.- Delimitado de ese modo el recurso de casación, al proceder a su análisis, la Cámara advirtió el incumplimiento de la regla 3, inciso *b*, del Acuerdo Plenario N° 3821/09, que exige un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso.

Sostuvo que la síntesis ofrecida era incompleta, lo que impedía comprender con claridad el planteo efectuado, configurando una infracción a lo dispuesto en el artículo 292, inciso *a*, del CPCC, en cuanto exige que el impugnante exprese el alcance de su recurso.

Argumentó que: 1) el escrito carecía de autonomía, por cuanto el relato del caso era parcial, incumpliendo con el requisito de autosuficiencia e imposibilitando la adecuada comprensión del planteo; 2) la finalidad del recaudo es permitir al tribunal advertir, desde la sola lectura del recurso, el carácter excepcional de la cuestión sometida a consideración; 3) era esencial que el relato profundice en los antecedentes específicamente vinculados a la causa; y 4) las omisiones incurridas -las que precisó en los párrafos 2do. a 4to. del ap. III- no podían ser suplidas de oficio, lo que, en definitiva, impedía controlar si se había cumplido con la exigencia de criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de la alzada.

En lo que respecta a la única causal que la Cámara consideró planteada -la de arbitrariedad-, sostuvo que: 1) todos los cuestionamientos formulados en el escrito casatorio trasuntan una mera disconformidad con lo resuelto; 2) la técnica recursiva empleada resultó inadecuada al limitarse a transcribir los argumentos sostenidos en la apelación ordinaria, lo cual fue expresamente señalado; 3) ninguno de los fundamentos que sustentaron el pronunciamiento que confirmó el fallo de primera instancia fue debidamente rebatido; 4) el primer agravio de apelación resultó inatendible por no haber sido introducidos sus fundamentos en las etapas postulatorias del proceso a pesar de que el actor había peticionado expresamente la

capitalización que se cuestiona, a lo que sumó argumentos que justifican su procedencia; 5) respecto al segundo agravio -relativo a la valoración de la prueba pericial psicológica y la supuesta omisión de aplicar el criterio de la capacidad restante-, destacó que el informe pericial se encontraba debidamente fundado, que para apartarse de él se requería la existencia de elementos de mayor eficacia y no simples dudas u opiniones personales o divergentes, y que lo planteado carecía de sustento normativo y no resultaba apto para conmover la conclusión del sentenciante.

En ese marco, la Cámara concluyó que los argumentos del escrito recursivo no eran válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento carecía de fundamentación y razonabilidad, toda vez que sólo evidenciaban una discrepancia con el criterio adoptado en el fallo, lo que no bastaba para calificarlo como arbitrario, en los términos del inciso *e* del artículo 291 del CPCC.

II.4.- Frente a ello, la recurrente nada dice respecto de los déficits concretos atribuidos al relato de antecedentes: no cuestiona su ausencia ni sostiene que su reseña haya sido innecesaria. Tampoco refuta que las omisiones señaladas afectaran la comprensión del caso, en tanto impidieran conocer -a partir de la sola lectura del recurso- la estructura lógico-jurídica de la decisión impugnada y determinar con claridad su alcance y sentido.

A su vez no responde a los argumentos específicos individualizados en la sentencia

interlocutoria impugnada referidos a los agravios introducidos por la recurrente y a la respuesta concreta que recibieron de los camaristas al resolver la apelación. No se hace cargo de las exigencias propias de la vía casatoria articulada, del examen particular de los agravios tratados, de la ausencia de crítica concreta a las respuestas brindadas, ni de la observación relativa a la simple reedición de argumentos ya expuestos y rechazados, lo que impide abrir la instancia extraordinaria pretendida.

La aseguradora afirma que puso de manifiesto con claridad y rigor jurídico la arbitrariedad que atribuye a la sentencia, pero no precisa en qué pasaje de su casación lo hizo, ni confronta de modo eficaz los argumentos centrales del fallo impugnado. No indica cómo el escrito recursivo habría delimitado la inobservancia y errónea aplicación de la ley que dogmáticamente denuncia, no identifica la cuestión sustancial omitida por la alzada, ni el perjuicio concreto que ello habría causado a su derecho de propiedad. Tampoco logra demostrar la existencia de una interpretación errónea de la Ley de Riesgos del Trabajo, ni la aplicación inadecuada del Código Civil y Comercial de la Nación.

En consecuencia, no se hace cargo de la deficiencia técnica atribuida al recurso. Era su carga procesal precisar en qué punto de su escrito rebatía los fundamentos centrales de la sentencia definitiva N° 72/23, lo que exigía un contraste con la sentencia cuestionada que no se encuentra en la presentación.

Por lo demás, en su petitorio pretende que se revierta la condena en relación a la «determinación del IBM», pero no identifica lo que decidió al respecto el juez de primera instancia, qué planteo -si alguno- llevó a la Cámara, su tratamiento, mucho menos dónde radica la arbitrariedad de la condena resuelta.

En ese marco, los argumentos desarrollados en la queja no alcanzan para desvirtuar los motivos que sustentaron la decisión de la Cámara (SIL N° 58/23), lo que determina el fracaso del remedio intentado.

II.5.- Es que, el recurso de queja en análisis se muestra reiterativo, y su argumentación se limita a exteriorizar una disconformidad con la sentencia definitiva y a reproducir, sin tratamiento específico, la postura sostenida en instancias anteriores. Así, no logra evidenciar el apartamiento inequívoco de la solución normativa que exige la apertura de esta vía extraordinaria.

En reiteradas oportunidades, este Tribunal ha sostenido que corresponde al recurrente demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué este no se ha configurado. La vía del absurdo sólo encuentra acogida en forma excepcional, en aquellos supuestos en que se acredita un error grave y manifiesto que configure tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a manifestar su propio criterio, pretendiendo anteponerlo al de los sentenciantes (STJCh, SI N° 82/SRE/07 y sus citas; SD N° 06/SRE/09, entre muchas otras).

Debe enfatizarse que la doctrina de la arbitrariedad cobra virtualidad únicamente frente a sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de respaldo legal alguno, y no cuando lo que media es una disconformidad subjetiva o extrema por parte del litigante respecto de la solución adoptada por el tribunal (STJCh, SI N° 72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16, 48/SRE/17, entre otras).

III.- Ahora bien, como jueces del recurso, corresponde acudir a la lectura de la sentencia definitiva objetada (SDL N° 72/23) y confrontarla con el escrito casatorio (ID 1298527), a fin de determinar si, más allá de los fundamentos expuestos en la sentencia en crisis (SIL N° 58/23), la denegación del recurso extraordinario resultaba procedente tarea que, en el límite que plantea la queja, restringiremos a la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. *e*, CPCC).

La casacionista imputó a la sentencia definitiva el vicio de arbitrariedad por haber dispuesto el pago de una indemnización sistémica con intereses desde la fecha del siniestro y capitalización a partir de la notificación de la demanda (art. 770, inciso *b*, CCyCN). Asimismo, observó la valoración de la prueba y denunció la omisión de aplicar el método de cálculo de la capacidad restante, lo que -a su criterio- derivó en una errónea determinación de la incapacidad del actor.

Sin embargo, su recurso no se hace cargo de los fundamentos esgrimidos por la Cámara para rechazar el agravio vinculado con la capitalización de

intereses. En efecto, el Tribunal consideró inatendible la crítica por aplicación de lo dispuesto por el art. 280 del CPCC, a lo que sumó argumentos que justifican la procedencia del instituto. Sobre ambos puntos el recurso guarda absoluto silencio, lo que evidencia que su crítica se limita a una discrepancia meramente subjetiva con la solución adoptada. En ese afán, reedita objeciones formuladas en la apelación ordinaria que recibieron tratamiento jurisdiccional (ID 1205505, punto III, Primer Agravio y IV, cuya copia agrega al recurso de queja), lo que resulta impropio de esta vía en la que debía alzarse contra los fundamentos de aquélla, y lo cierto es que no lo hace.

En tal sentido, cabe señalar que la reedición de argumentos como técnica recursiva no satisface el estándar de crítica concreta y razonada exigido por la normativa procesal (art. 60 de la ley XIV-1, art. 268 y concs. del CPCC, y Acuerdo Plenario 3821/09).

Lo mismo ocurre con el agravio dirigido contra la eficacia convictiva de la prueba pericial psicológica y la supuesta omisión de aplicar el método de cálculo de capacidad restante. En este punto, la recurrente intenta modificar las conclusiones alcanzadas por la Cámara en torno a la valoración de la prueba pericial psicológica, pero no demuestra que la motivación de la sentencia haya rebasado los límites impuestos por la sana crítica racional. El recurso ni siquiera se ocupa de identificar de manera completa y objetiva la prueba cuya valoración cuestiona. Ello así, esta parte del

agravio involucra una cuestión fáctica y de valoración probatoria que resulta ajena a la vía extraordinaria escogida y cuyo planteo no es autosuficiente.

A su vez, ambos camaristas fueron contundentes en sus conclusiones al señalar que el presente caso no encuadra en los supuestos en los que se aplica la fórmula Balthazard. Indicaron que el baremo nacional invocado por la recurrente prevé la utilización del criterio de «capacidad restante» únicamente: 1) cuando al momento del examen preocupacional se constaten en el trabajador limitaciones anátomo funcionales; 2) en caso de siniestros sucesivos; y 3) en la valuación de la incapacidad de un gran siniestrado producto de un único accidente. Sostuvieron que nada establece dicho baremo para el supuesto en que las afecciones deriven de un mismo infortunio sin configurarse un caso de gran siniestrado.

Frente a ello, en lo que respecta a esta porción del agravio la recurrente, una vez más, se limita a expresar su propio criterio, lo que no resulta suficiente para poner en evidencia la arbitrariedad que le atribuye al fallo.

Así el recurso de casación no logra evidenciar que la sentencia impugnada carezca de una línea argumental coherente, no constituya una derivación razonada del derecho vigente o no resuelva el caso con base en un análisis integral de las constancias de la causa. El recurso intentado no pasa de ser una discrepancia jurídica con la decisión adoptada, basada en una visión personal del litigante, lo que

no alcanza para configurar el vicio de arbitrariedad que invoca.

Este Alto Cuerpo ha sostenido reiteradamente que los defectos que tiñen de arbitraria a una sentencia son: la carencia total de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que se advierta un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o un notorio desvío respecto de las leyes aplicables. Incluso se ha señalado que es requisito indispensable que la arbitrariedad invocada aparezca clara y evidentemente demostrada, vinculada con una valoración absurda de los hechos que convierta la sentencia en un acto de mera voluntad judicial (STJCh, Sent. N° 20/99, SRE 1/11/99). Ninguno de estos vicios ha sido acreditado por la recurrente, quien tenía la carga de hacerlo.

En definitiva, este Superior Tribunal no advierte crítica suficiente que permita desvirtuar lo decidido por la alzada.

IV.- Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto, sin que resulte procedente la regulación de honorarios profesionales al Dr. <Persona 1>, letrado apoderado de la demandada, en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley XIII-4 y la regla 11 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 de este Superior Tribunal de Justicia.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja interpuesto por la demandada, <Persona 3>, mediante

escrito digital (CRU-00781500000006980 66), contra la sentencia interlocutoria SIL N° 58/2023 dictada por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Fdo. digitalmente el 04/07/2025 por los Dres. Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.